

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE MAQUINARIAS LN SPA Y REALIZA
OBSERVACIONES**

RES. EX. N° 2/ROL F-036-2024

Santiago, 9 de enero de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N°30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N°30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N°349/2023"); y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-036-2024**

1° Por medio de la **Resolución Exenta N°1/Rol F-036-2024**, de fecha 12 de septiembre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") **formuló cargos** a Maquinarias LN SpA (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), por haberse constatado hechos constitutivos de infracciones a la Resolución Exenta N° 65, de 19 de junio de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Extracción de áridos y restauración de pasivo ambiental Pozo La Vara" (en adelante, "RCA N°65/2020"), y por infracción a la norma de emisión de ruidos, contenida en el D.S. N° 38/2011. La formulación de cargos fue notificada personalmente a la empresa, con fecha 23 de septiembre de 2024.

2° El referido Proyecto consiste en la ampliación de la actividad de extracción de áridos en pozo seco, de un proyecto que se encontraba

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



operando desde el año 2014, habilitando 24,6 hectáreas de superficie, lo que permite la extracción de 1.350.000 m³ durante la vida útil del proyecto, estimado en 20 años. Además, el proyecto contempla las actividades de extracción y selección de material pétreo. En cuanto a la profundidad de extracción, esta corresponde a 5 metros. Por su parte, el volumen anual de extracción sería de aproximadamente 90.000 m³ anuales.

3° Con fecha 24 de septiembre de 2024, el titular solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, la cual se llevó a cabo de forma telemática con fecha 3 de octubre de 2024.

4° Con fecha 11 de octubre de 2024, estando dentro de plazo, Luis Felipe Navarro, según indicó, en representación de Maquinarias LN SpA, presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-036-2024, junto con los siguientes anexos:

- 4.1 Informe de seguimiento ambiental de ruido, de fecha 18 de julio de 2024, de la ETFA Acustec.
- 4.2 Set de 6 facturas, por la ejecución de vuelos aerofotogramétricos y medición de ruido por parte de una ETFA.
- 4.3 Informe aerofotogramétrico de alturas de excavación para el 1 de diciembre de 2022.
- 4.4 Informe aerofotogramétrico de alturas de excavación para el 1 de septiembre de 2024.
- 4.5 Set de 2 órdenes de compra de la ETFA Acustec.
- 4.6 Presupuesto ETFA Acustec.
- 4.7 2 comprobantes de caga del sistema de seguimiento ambiental ("SSA"), con informes de ruido para el tercer trimestre de 2022 y 2024.
- 4.8 4 fotografías de fechas octubre y noviembre de 2022, diciembre de 2023 y enero de 2024, sin georreferenciar, de vuelos de dron.

5° En atención a lo expuesto, el titular presentó dentro de plazo el referido PDC, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas en la formulación de cargos. Asimismo, este no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N°30/2012, y del artículo 42 de la LOSMA.

6° Del análisis del PDC presentado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean abordadas en una versión refundida del PDC, que deberá ser presentada en el plazo que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.



II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Observaciones generales

7° En cuanto al programa de cumplimiento, este debe ser ajustado al formato contenido en la “Guía para la presentación de PDC por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “Guía PDC”), en el sentido de que, por cada cargo, primero debe ir el acápite “1. Descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, seguido inmediatamente por el acápite “2. Plan de acciones y metas para cumplir con la normativa, y eliminar o contener y reducir los efectos negativos generados”. Aquello con el objetivo de darle coherencia y mejor comprensión al PDC.

8° Las **metas** para cada plan de acciones y metas deben ser ajustadas en el sentido de que, si una vez efectuado el análisis de efectos respecto de cada infracción, se identifica la generación de ellos, las metas deben comprender también la forma en que se eliminan o contienen y reducen dichos efectos, y no únicamente el objetivo del retorno al cumplimiento normativo.

9° En cuanto al acápite referido a la “**Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**”, resulta necesario complementar la información expuesta actualmente, pues, para analizar si las acciones y metas propuestas en el PDC permiten eliminar, o contener y reducir dichos efectos, así como para determinar el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, es imprescindible contar con una correcta y completa descripción de los efectos negativos, mediante un informe de análisis de efectos que respalde la descripción, y su descarte o acreditación, respectivamente. Lo anterior, debido a que la descripción de efectos presentada en el programa de cumplimiento, para cada uno de los cargos formulados, comprende meramente una transcripción de lo indicado por esta Superintendencia en la formulación de cargos, mas no, un análisis propio respecto de su generación o descarte. En este sentido, se debe considerar lo indicado en la Guía PDC, esto es, “*se deben identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas*”¹. De este modo, el titular deberá precisar, en base a antecedentes técnicos, si se producen efectos negativos derivados de cada una de las infracciones, o su descarte, si corresponde.

10° Luego, respecto de **la forma en que los efectos producidos se eliminan, o contienen y reducen**, se debe considerar lo indicado en la Guía PDC, en cuanto a que “*si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos, acreditando y la eficacia de las acciones propuestas para esto. Las acciones deben propender a eliminar los efectos producidos por la*

¹ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, p. 11. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



infracción, y en caso que esto no sea posible -lo cual debe ser precisado y encontrarse debidamente justificado-, deben orientarse a la contención y reducción de ellos”².

11° Respecto del plan de acciones y metas propuesto para cada hecho infraccional, se deberá **ajustar la numeración de las acciones**, de conformidad con lo indicado en la presente resolución, **actualizar el estado de ejecución** de las acciones, según corresponda, y **entregar los medios de verificación**, para acreditar el grado de implementación de aquellas que estén ejecutadas o en ejecución.

12° En cuando a los **indicadores de cumplimiento** para las acciones propuestas, deben ser reformulados, en razón de que los indicados actualmente por la titular corresponden a medios de verificación. Para aquello, la Guía PDC señala que *“(l)os indicadores de cumplimiento son aquellos datos, antecedentes o variables que se utilizarán para valorar, ponderar o cuantificar el avance en la ejecución de las acciones comprometidas, así como también para determinar el cumplimiento de las acciones definidas”³.*

13° En relación a los **costos** de cada acción, estos deben ser reformulados, debido a que deben estipularse en miles de pesos, y representar el total estimado, o incurrido, para cada acción. Lo anterior, debido a que se identifica en el PDC presentado, que algunos se calculan en unidades de fomento, con numerología no apropiada, o respecto de aspectos parciales de la acción, y no su total.

14° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- 14.1 **Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.
- 14.2 **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*
- 14.3 **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*

² Ídem.

³ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, p. 15. Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



14.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

14.5 **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

15° En el apartado de **Plan de seguimiento de plan de acciones y metas**, debe ajustar los plazos para el reporte inicial y reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

16° Asimismo, y en consideración de las acciones propuestas por la titular, la periodicidad de los reportes de avance, deben tener una frecuencia bimestral.

B. Observaciones específicas – Cargo N°1

17° El **cargo N°1** consiste en la *“Implementación y operación de dos máquinas chancadoras que no fueron evaluadas ambientalmente”*. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N°2 letra e), de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas infracciones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

18° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Análisis de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamento de su inexistencia

19° De acuerdo con el análisis efectuado, no existe, dentro del PDC acompañado, una descripción de los efectos producidos por la infracción, o la fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.

20° En efecto, la descripción en la casilla correspondiente del PDC presentado, corresponden a transcripciones de los hallazgos que fueron objeto de la formulación de cargos. Asimismo, en la forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos, y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados, se indica que *“el titular contrastará el informe de Estimación de emisiones aprobado en la RCA N° 65 con la estimación de*



emisiones adicionales que pudieron haber originado las chancadoras que estaba operando en el pozo, ello en el contexto del cumplimiento de emisiones en relación al área saturada para MP2,5 que cuenta el área operacional del proyecto”.

21° De esta forma, el informe de estimación de emisiones propuesto debe ser **presentado en conjunto con la propuesta de PDC refundido**. Así, será posible estimar si se produjeron efectos negativos debido a la infracción, o la fundamentación de su inexistencia de ser el caso. Solo una vez elaborado dicho informe, es posible proponer acciones tendientes a eliminar, contener o reducir los efectos de la infracción, si estos se producen. En base a dicho informe, se deberán describir en el ítem de la tabla del PDC los efectos negativos producidos por la infracción, o la fundamentación de su inexistencia.

22° De la misma manera, respecto de la forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos, y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados, se deberán señalar medidas de abatimiento de emisiones atmosféricas, en caso de verificarse efectos de la infracción, en base al informe de estimación de emisiones.

23° En consecuencia, se requiere el **envío de un informe de estimación de emisiones, considerando las 2 chancadoras que operaron en la Unidad Fiscalizable**, a través de una modelación comparando un escenario de cumplimiento (operación del proyecto sin chancadoras), y un escenario de incumplimiento (escenario real, considerando la operación de las 2 chancadoras, durante el tiempo que operaron), de forma conjunta con la presentación de PDC y, en base a dichos resultados, describir los efectos negativos de la infracción, o fundamentar su inexistencia.

B.2. Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento

24° La **Acción N°2 (por ejecutar) “Elaboración de Informe contrastante a través de estimación de emisiones de lo aprobado en RCA v/s emisiones considerando además las dos chancadoras”** debe ser eliminada, ya que no tiene por finalidad el cumplimiento de la normativa ambiental, ni está destinada a reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción.

25° En efecto, dicho informe es un insumo que tiene por objeto comparar las emisiones atmosféricas con escenario cumplimiento de la normativa y en escenario de incumplimiento. Dicho antecedente es necesario para determinar si se derivan efectos de la infracción, o su descarte fundado, lo cual, como se señaló anteriormente, debe ser presentado en conjunto con el PDC, y en caso de verificarse efectos, proponer medidas al respecto.

C. Observaciones específicas – Cargo N°2

26° El **cargo N°2** consiste en el *“incumplimiento del plan de seguimiento de ruidos, en tanto, no se han remitido a la SMA con frecuencia trimestral los informes que dan cuenta del cumplimiento de este compromiso”*. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N°2 letra e) de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas infracciones que incumplan gravemente las medidas para eliminar o



minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

27° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Análisis de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamento de su inexistencia

28° De acuerdo con el análisis efectuado, dentro del PDC acompañado no se observa una descripción de los efectos producidos por la infracción, o la fundamentación de la inexistencia de efectos negativos.

29° En efecto, la descripción actual corresponde a transcripciones de los hallazgos constatados que fueron objeto de la formulación de cargos.

30° En este sentido, en la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción, se sugiere analizar dentro de la evaluación de posibles efectos, que la ausencia de estos informes trajo como consecuencia el no haber tenido un seguimiento adecuado de la variable ambiental de ruido, concretado en el desconocimiento de la superación a la norma de emisión de ruidos, ni haber adoptado las medidas necesarias, de manera oportuna, para evitar ello.

31° Asimismo, en la forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados, se debe eliminar las referencias a órdenes de compra y facturas, ya que estas constituyen medios de verificación de las acciones N° 3, 4 y 5.

C.2. Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento

32° La **Acción N°3 (Ejecutada)** “Contratar empresa ETFA para realizar monitoreo de ruido y su carga al sistema de seguimiento de la SMA”, la **Acción N°4 (Ejecutada)** “Ejecutar carga de informe de ruido de agosto 2022 y julio de 2024 a plataforma SNIFA. Posteriormente, una vez aprobado el Programa de Cumplimiento, realizar la carga de informes acústicos con frecuencia cada dos meses por el plazo en que dura el Programa de Cumplimiento, esto sin perjuicio que esta medición se pueda empezar a medir con frecuencia cada 2 meses antes de la aprobación del PDC” y la **Acción N°5 (por ejecutar)** “Aumentar frecuencia de monitoreo de ruido pasando de trimestral a bimestral (cada dos meses) por el periodo que dure el Programa de Cumplimiento”: deben ser fusionadas en una sola acción consistente en “Ejecución de monitoreo de ruido de manera bimestral, mediante una empresa ETFA, y reporte en Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA”, en razón de que aquellas acciones comprenden distintos aspectos de una misma medida, consistente en realizar el monitoreo de las emisiones de ruido generados por la UF, ejecutadas por una ETFA, y su posterior reporte. En dicho orden de ideas,



y en el marco de duración del programa de cumplimiento, se sugiere dejar la frecuencia de la acción de forma bimestral, según se indica en la Acción N°5.

33° Respecto de la nueva acción, esta se debe encontrar en ejecución y se deberán ajustar los apartados de forma de implementación y costos estimados según corresponda. En indicadores de cumplimiento debe señalar “Monitoreos de las emisiones de ruido de la unidad fiscalizable, de conformidad con el D.S. N° 38/2011 MMA, realizados de forma trimestral por una ETFA; informes de monitoreo que den cuenta del cumplimiento a los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA e; informes de monitoreo cargados en Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA”. Finalmente, en medios de verificación, debe indicar para el reporte inicial “Documento de propuesta técnica emitido por la empresa ETFA ACUSTEC; informes de monitoreo de ruidos elaborados por la ETFA a la fecha; facturas de la empresa ETFA por servicios de monitoreo de ruidos a la fecha y; comprobantes de carga de reportes en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA a la fecha”. Para los reportes de avance y final debe indicar “compilado de informes de monitoreo, facturas y comprobantes de carga de reportes en Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA, a la fecha”.

34° En cuanto a la **fecha de inicio y plazo de ejecución** de la acción, debe señalar “Desde el 1 de octubre de 2024 y por el periodo de un año desde la notificación de la aprobación del PDC”. La fecha de inicio indicada, tiene relación con que la titular ha comenzado a cargar los reportes de monitoreo bimestrales en el Sistema de Seguimiento Ambiental, desde el periodo iniciado en octubre de 2024. Por otro lado, respecto del periodo de duración de la acción, y por tanto del programa de cumplimiento mismo, se vincula a que la Acción N° 9 propuesta por la titular, consistente en el ajuste uniforme del montículo a las dimensiones de la RCA, que tiene como objetivo el apantallamiento del sonido proveniente de las labores realizadas dentro de la UF, se encuentra aún por ejecutar, lo cual está proyectado para la “época estival”. Dicha época concluye en marzo de 2025, por lo que se considera necesario que la nueva acción de “Ejecución de monitoreo de ruido de manera bimestral, mediante una empresa ETFA, y reporte en Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA”, comprenda también el periodo posterior a la implementación de la actual Acción N°9, con el objetivo de verificar que la medida de ajuste uniforme del montículo es adecuada para mitigar el ruido generado por la UF, en dirección a los receptores sensibles.

D. Observaciones específicas – Cargo N°3

35° El **cargo N°3** consiste en “realizar excavaciones de profundidad media de extracción de 7 metros, superando la profundidad máxima establecida en la RCA”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas infracciones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

36° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.



D.1. Análisis de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamento de su inexistencia

37° En dicha sección se transcribe nuevamente lo señalado en la formulación de cargos, sin detallar cuales son los efectos que se derivan de la infracción, o su descarte fundado.

38° Asimismo, en la forma en que se eliminan, o contienen y reducen los efectos, y fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados, se indica que *“a sugerencia de esta misma autoridad realizaremos un Estudio Hidrogeológico que evalúe el acuífero y las napas subterráneas”*.

39° En este sentido, es necesario que el titular incluya, **en conjunto con la propuesta de PDC refundido**, un informe que incluya los efectos que se derivan de la excedencia en la profundidad permitida de extracción, o su descarte fundado. Asimismo, en base a los resultados de dicho informe, se deberá describir, en la casilla correspondiente, los efectos derivados de la infracción, o la fundamentación de su descarte.

40° A mayor detalle, se requiere el envío de la Evaluación Hidrogeológica del acuífero, propuesto inicialmente como Acción N° 7 del PDC, mediante el cual se pueda comparar la profundidad constatada (7 metros) con la distancia al nivel freático del acuífero, de forma conjunta con el PDC refundido. En caso de verificarse efectos derivados de la infracción, será necesario además contemplar acciones de eliminación o control o reducción de los mismos asociados al cargo N° 3.

D.2. Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento

41° Respecto de la **Acción N°7 (por ejecutar)** **“Evaluación hidrogeológica del acuífero”**: dicha acción debe ser eliminada, ya que no tiene por finalidad el cumplimiento de la normativa ambiental, ni está destinada a reducir o eliminar los efectos negativos de la infracción, si no que busca analizar la existencia o inexistencia de impactos en el acuífero. En dicho orden de ideas, de todas formas, deberá realizarse la evaluación hidrogeológica del acuífero, y presentarse en conjunto con la propuesta de PDC refundido, para ser incluida en el acápite de descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, con el objetivo de determinar si se derivan efectos de la infracción, o su descarte fundado, conforme a lo señalado en la sección D.1 precedente.

E. **Observaciones específicas – Cargo N°4**

42° El **cargo N°4** consiste en *“la obtención, con fecha 8 de agosto de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido de 65 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición externa, y en un receptor sensible ubicado en zona rural”*. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme al artículo 36 N°3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas infracciones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y



que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.

43° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

E.1. Análisis de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamento de su inexistencia

44° En dicha sección se transcribe nuevamente lo señalado en la formulación de cargos, sin detallar cuales son los efectos que se derivan de la infracción, o su descarte fundado.

45° En esta sección, se deberá señalar que existió, al menos, molestia por parte de la población circundante al proyecto. Asimismo, dado que se propone un estudio de ruido por el tránsito de camiones, dicho estudio deberá ser remitido en conjunto con la propuesta de PDC refundido. Además, en caso de verificarse efectos derivados de la infracción en base a dicho estudio, deberán proponerse medidas de control de ruido adicionales.

E.2. Acciones y metas que se implementarán para asegurar el retorno al cumplimiento

46° En cuanto a la **Acción N°8 (por ejecutar)** **“Ejecución de estudio de ruido por el tránsito de camiones que salen del pozo LN. Para esto se contratará una medición de ruido donde además del resultado de ruido, se propongan, en caso que sea necesario, medidas de minimización de ruido producidos por el tránsito de camiones”**: dicha acción deberá ser eliminada del PDC, debiendo enviarse el estudio de ruido por tránsito de camiones en conjunto con la presentación del PDC. En caso de verificarse efectos derivados de esta infracción, deberán proponerse medidas concretas de control de ruido adicionales.

47° Respecto de la **Acción N°9 (por ejecutar)** **“Ajuste uniforme de montículo a las dimensiones establecidas en la RCA (4 metros)”**, debe eliminar lo indicado en el plazo de ejecución, y en su lugar, señalar plazos o fechas concretas para su ejecución. En indicadores de cumplimiento debe indicar “1. montículo para apantallamiento de sonido ajustado de forma uniforme, de conformidad con la RCA N° 65/2020 y; 2. Cumplimiento de los niveles de emisión de ruido, de conformidad con el D.S. N° 38/2011 MMA”.



RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO dentro de plazo el programa de cumplimiento ingresado por Maquinarias LN SpA, con fecha 11 de octubre de 2024 y sus anexos.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento, detallas en la parte considerativa de este acto.

III. SOLICITAR A MAQUINARIAS LN SPA que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en la parte considerativa, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que el caso que la empresa no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N°349/2023, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a jueves entre las 9:00 y 17:00, y el viernes entre las 9:00 y 16:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

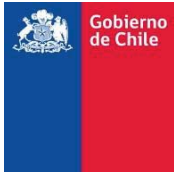
V. TENER POR ACREDITADO el poder conferido a Luis Felipe Navarro para actuar en el presente procedimiento.

VI. SOLICITAR A LA TITULAR, junto con la presentación del programa de cumplimiento refundido y en razón de que su actual domicilio se encuentra fuera del radio urbano, **designar domicilio dentro del radio urbano o indicar casilla de correo electrónico**, a fin de notificar las futuras resoluciones del presente procedimiento administrativo. Cabe señalar que, en caso de solicitar que las resoluciones futuras sean notificadas mediante correo electrónico y ser concedido por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA a Maquinarias LN SpA, domiciliados en [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico, al interesado del presente procedimiento.





Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/AMB/MTR/PER/VVF

Notificación:

- Luis Felipe Navarro González, Representante legal de Maquinarias LN SpA, domiciliados en [REDACTED]
- Junta de Vecinos La Vara Sendas Unidas, a las casillas de correo electrónico: [REDACTED]

C.C:

- Ivonne Mansilla Gómez. Jefatura de la Oficina Regional Los Lagos de la SMA.

Rol F-036-2024

